

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de febrero de 1984.-

VISTAS las actuaciones "LINARES, María Iris s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la agente María Iris Linares solicita la intervención de este Tribunal para que se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con fecha 15 de septiembre de 1983, en que rechazó el recurso de reconsideración que había interpuesto en el expediente administrativo /// n°11.169/83.

Expresa que, producida la vacante de Oficial Superior de Primera en la Sala I de la Cámara -lugar donde cumple funciones-, el 18 de agosto de ese año / se designó en dicho cargo a la Auxiliar Superior de la Srta. Mercedes García, cuando, por razones de antigüedad y jerarquía le correspondía el nombramiento.

2º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no /

////////////////////////////////////

revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Conf. Fallos 290:168; 300:679; 301:381).

3º) Que corresponde la avocación por la Corte en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada de Fallos 240:107, en tanto compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522; 302:427).

4º) Que la postergación de un agente para el ascenso, debe fundarse en pautas objetivas que lo descalifiquen con relación a otros con condiciones semejantes.

Del análisis del expediente / tramitado por ante la Cámara (Nº 11.169/83), y los legajos personales de ambas agentes, surge que la avocante ostenta una antigüedad superior en 10 años a la de la empleada designada. Que a esta circunstancia se agrega la de que su / jerarquía escalafonaria también es superior (se desempeña como Auxiliar Superior, en tanto la Srta. García era Auxiliar Superior de la.).

A este respecto, debe destacarse que según la planilla nº 38, anexa al reescalafonamiento aprobado por Acordada Nº 43/82, el cargo de Oficial Supe-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

rior de la. debe cubrirse con los agentes que se desempeñan como Auxiliares Superiores. En el caso, se nombró a una Auxiliar Superior de la., produciéndose un salto de categoría, que no se halla fundado en razones suficientes.

Que en la nota obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas (que lleva fecha 4 de agosto), se hace mérito a la cantidad inusual de pedidos de licencia de la Sra. Linares; estas solicitudes fueron efectuadas en los años 1958, 1960, 1964 y 1965 (como consta en el legajo y expresa la recurrente en su descargo de fs. 6/7), y obedecieron a razones de salud debidamente justificadas, que no pueden ser evaluadas en la actualidad para desmerecer una actuación de 27 años.

Que también se menciona un llamado de atención que obra a fs. 115 del legajo, aplicado por faltas de puntualidad. Déjase constancia de que según doctrina de esta Corte, los llamados de atención no constituyen sanciones en los términos del art. 16 del decreto ley 1285/58, implicando sólo una observación que no se asienta en el legajo personal (Conf. Res. 1216/79, 1147/79, 254/81 entre otros).

Por último, se cuestiona la reciente incorporación a la Sala, argumentándose que el pase efectuado desde el Juzgado de Instrucción N°4, fue por "incompatibili

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

dad derivada de la personalidad y actitudes de la empleada"
Este comportamiento no surge de la nota de permuta obrante
a fs. 224; por lo demás, resulta desvirtuado por las califi-
caciones que constan en las planillas que como anexo ////
n°4847/83 completan su legajo (fs. 250/256). Allí, se ad-
vierte que durante los años 1972, 73, 76, 77, obtuvo exce-
lentes calificaciones en todos los rubros; incluso se leen
conceptos muy elogiosos en el informe del Ujier Sr. Licciar-
di (fs. 256), Jefe saliente, y a raíz de cuya jubilación se
produjo la vacante que dió origen a la cuestión que se deba-
te.

Finalmente, las "razones de mejor /
servicio" que se esgrimen en la Resolución del 15 de sep-
tiembre--por la cual se rechaza la reconsideración plantea-
da por la empleada-, no pueden dar lugar a una situación de
evidente injusticia, pues las referidas razones, consisten-
tes en licencias de antigua data y reglamentariamente justifi-
cadas, cuando se trata de un agente que reúne los requisiti-
tos máximos para ser promovido al cargo inmediato superior,
no pueden constituir obstáculo para el mencionado ascenso,
tal como opinó la disidencia (ver fs. 11 del expte. 11.169/
83).

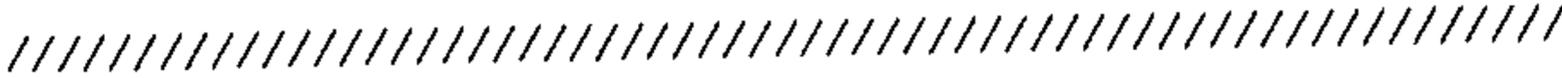
Por todo lo expuesto, y no habiéndose
se expresado que la agente Mercedes García posee condiciones

////////////////////////////////////

RESOLUCION N° 147 /84

EXPTE. S-1347/83 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



objetivas mejores que la Sra. Linares,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación impetrada, dejando sin efecto la designación que efectuara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y / que recayera en la Auxiliar Superior de la. Mercedes García.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los legajos y expedientes elevados y oportunamente archívese.-

GENARO R. CARRIO

SEVERO GABALLERO

CARLOS S. FAYT

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI